



D/ ~~Francisco Javier De Frutos Martiás~~ Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º 98/13
ha recaído la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00154/2013

016000

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000101

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./D*:

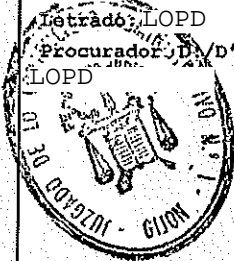
Contra D./D* ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC SUC. ESPAÑA

HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA SAU

Letrado: LOPD

Procurador D./D* LOPD

LOPD



SENTENCIA

En GIJON, a veintitrés de Julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 98/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Sucursal en España representadas por la Procuradora Doña LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD, e Hidrocantábrico Distribución Eléctrica SAU, representada por el Procurador Don LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que con estimación del mismo anule la resolución de 29-11-2012 y de 15-1-13 reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad de 10.218,04 euros, mas los intereses legales desde el 13 de





enero de 2012, fecha en que la actora interpuso la reclamación en vía administrativa, y condenando al Ayuntamiento de Gijón al pago de dichas cantidades, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-1-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 29-11-12 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 13-1-12.

Se señala en la demanda que el 9-6-11 cuando la actora caminaba por la acera de la calle Pedro Duro de Gijón, a la altura del número 15, sufrió una caída, motivada al tropezar con el desnivel existente en una tapa de registro. Que dicho desnivel era de 3 cm y que no estaba señalizado y a fecha 28-3-12 había sido reparado. Que la recurrente se trasladó en taxi al Hospital de Begoña, en el que fue asistida diagnosticándole fractura de rótula izquierda y policontusiones. Que como consecuencia de las lesiones causadas por la caída la actora estuvo de baja laboral desde el 9-6-11 hasta el 15-10-11, tuvo que comprar una órtesis valorada en 100 euros, quedándole como secuelas una limitación de la flexión de la rodilla de 110° y una condropatía.

Se reclaman por limitación de flexión de rodilla a 110°, 1 a 10 puntos, 3 puntos y por condropatía rotuliana, 1 a 5 puntos, 1 punto, esto es 4 puntos a 679,14 euros, 2.716,56 euros; factor de corrección 10%, 271,65 euros; 129 días de baja impeditivos a 55,27 euros/día 7.129,83 euros, por órtesis para la rodilla 100 euros; en total 10.218,04 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.





Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad por la existencia de un desnivel en una tapa de registro situada en la acera por la que transitaba.

Consta en el expediente (folio 7) el parte de la Policía Local en el que los agentes con claves LOPD y LOPD informan que a las 13 horas del día 9-6-11 son comisionados a la calle Pedro Duro, 15, donde se ha producido una caída casual debido a una deficiencia. Que personados en el lugar nadie les requiere y tampoco observan a ninguna persona herida. Se aprecia a la altura del nº 15 de la calle un pequeño desnivel de 2-3 cm aproximadamente en una tapa de registro de Hidroeléctrica del Cantábrico. Que se procede a dar aviso a la Sala para que la deficiencia sea subsanada, adjuntando fotografías de la tapa en cuestión.

Asimismo figura en el expediente el informe técnico municipal de 2-4-12 en el que se dice que realizada visita de inspección el 28-3-12, se ha comprobado que la arqueta ha sido reparada, supuestamente por su titular.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos la testigo Doña LOPD en su comparecencia judicial manifestó que se encontraba con la actora en el momento en que se cayó en la calle Pedro Duro (minuto 8,20 de la grabación), señalando que iban caminando por dicha calle y a la altura de la Iglesia de San José tropezó y cayó. Al ser preguntada con que tropezó contestó que con una alcantarilla que estaba como hundida (minuto 8,40). También señaló que cogieron un taxi y fueron al Hospital de Begoña (minuto 9,05).

Al serle exhibidas las fotografías obrantes a los folios 9 y 10 del expediente y al ser preguntada si esa era la zona de la caída contestó que sí (minuto 9,45), señalando que había bastante holgura y que estaba hundida, añadiendo que venían de Marqués de San Esteban, sin poder precisar si la holgura de la tapa estaba al inicio de la tapa o al finalizar ésta. Al ser preguntada si la caída tiene lugar cuando tropieza con la arqueta contestó que "claro", (minuto 11,35). También manifestó que cuando tropezó y cayó de rodillas la arqueta la tenía debajo (minuto 13,10) y que estaba encima de la arqueta (minuto 13,50). Al ser preguntada si podía precisar si la caída se produce al pisar la arqueta o al pisar un reborde contestó que no se acordaba (minuto 14,45) pero que la arqueta estaba hundida. (minuto 14,55).

El examen de estos elementos probatorios conduce a la declaración de responsabilidad de la Administración demandada. El cúmulo de detalles ofrecido por la testigo reseñada en su declaración determina la verosimilitud de su testimonio y si bien no pudo precisar donde presentaba la arqueta el desnivel, sí manifestó que la caída se produce al pasar sobre ella. Dicha arqueta presentaba una anomalía (2 a 3 cm de desnivel) que representaba un peligro para cualquier peatón que pasara sobre ella, como lo evidencia el hecho de que la Policía Local que acudió al lugar diera aviso a la Sala para su subsanación,



PRINCIPADO DE ASTURIAS



lo que no habría realizado si los agentes no apreciaran peligro, procediéndose a su reparación (así se dice en el informe técnico municipal de 2-4-12). Si bien los administrados han de circular con precaución cuando transitan por una vía pública, salvando los obstáculos que forman el mobiliario urbano, la anomalía que tenía la tapa de registro no era previsible y por ello suponía un riesgo objetivo para cualquier transeúnte. El hecho de que perteneciera a Hidrocantabrico no excluye la responsabilidad del Ayuntamiento pues la colocación de arquetas y alcantarillas en las vías públicas urbanas ha de ser controlada, autorizada e inspeccionada por la Administración Municipal, sin perjuicio de las acciones que entable contra dicha empresa.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 129 días improductivos que la perito propuesta por la parte demandada reduce a 117, considerando la fecha de finalización de la fisioterapia con alta médica de su traumatólogo. El accidente se produce el 9-6-11 y el alta es otorgada por el traumatólogo el 3-10-11 (folio 29 de la causa), mientras que la Mutua le otorga el alta el 15-10-11 por mejoría que permite trabajo habitual. Entiende el Juzgador que en el presente caso ha de estarse a la fecha de alta laboral ya que con anterioridad no estaba en condiciones para trabajar, esto es, se hallaba impedida para sus ocupaciones habituales.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-11 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer a la recurrente 129 días improductivos a razón de 55,27 euros/día, esto es 7.129,83 euros.

En cuanto a las secuelas se reclaman 3 puntos por limitación de flexión de rodilla a 110°. Sobre esta cuestión la Dra. LOPD señala que tiene una limitación de 10° en la flexión de rodilla por la que le asigna 1 punto (folio 100 de la causa).

El movimiento de flexión normal es, según el baremo que se utiliza con carácter orientativo, de 135°.

Pues bien, procede en el caso otorgar los 3 puntos solicitados por la actora en cuanto que si la misma mejoró el arco de su movimiento con el tiempo, ha de concluirse que las lesiones no estaban estabilizadas a la fecha del alta médica y habría por tanto que revisar el período de curación. Entendemos más razonable en estos casos, considerar la secuela existente a la fecha del alta médica y valorarla en dicho momento. Asimismo ha de reconocerse a la actora 1 punto por condropatía rotuliana sobre lo que existe acuerdo entre las partes. Así han de otorgarse a la recurrente 4 puntos de secuelas a razón de 679,14 euros/punto, esto es, 2.716,56 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, es decir, 271,65 euros.

Igualmente han de otorgarse 100 euros correspondientes a gastos médicos acreditados por compra de ortesis (folio 28 de la causa).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La indemnización total se fija en 10.218,04 euros que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 13-1-12, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Don ^{LOPD} en representación y asistencia de Doña ^{LOPD} LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-1-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 10.218,04 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 13-1-12; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e.
presente en Gijón, a 24 de septiembre de 2013

